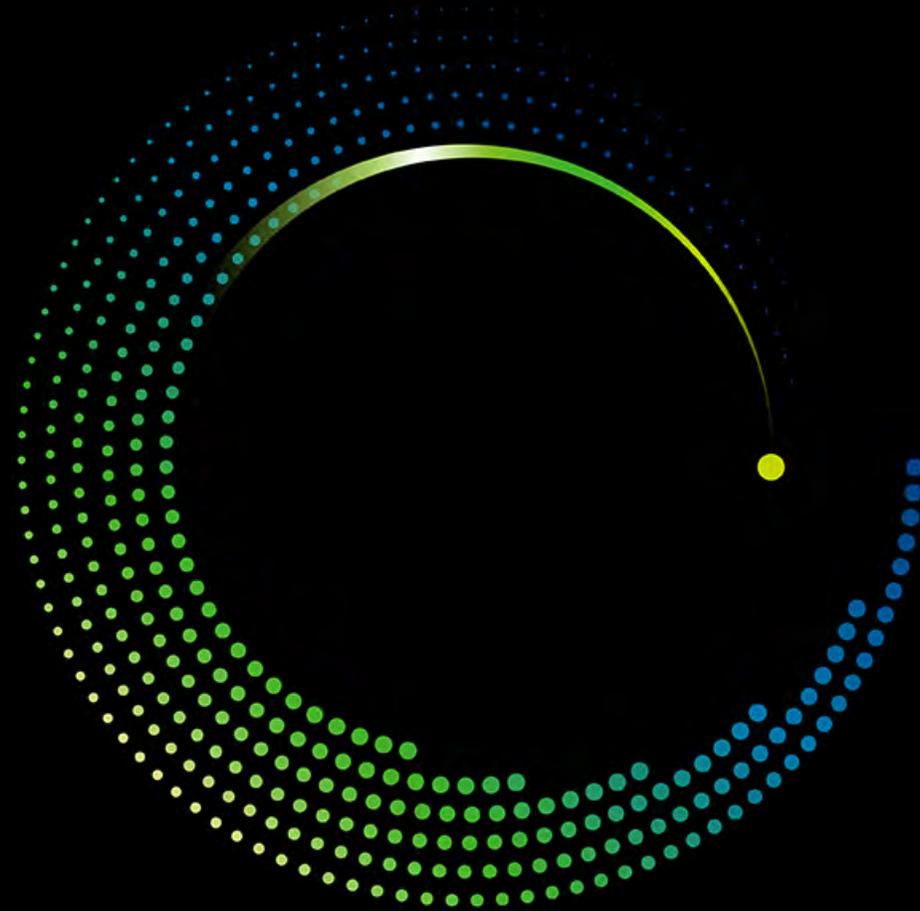


**Deloitte.**



# Litigios Fiscales

**BOLETÍN QUINCENAL | EDICIÓN 29  
OCTUBRE 18 DE 2023**

# 01

## Poder Judicial

### **CASACIÓN NRO. 13708-2022 (26/09/2023): EL PODER JUDICIAL DETERMINÓ CON CARÁCTER DE PRECEDENTE VINCULANTE QUE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES SON ENTIDADES INAFECTAS DEL IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS.**

La SUNAT, mediante una comunicación de omiso, informó al contribuyente que este no presentó la declaración de pago del ITAN correspondiente al periodo 2014, por lo cual días después se le interpuso una multa, imputándosele la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176 del CT.

El contribuyente interpuso un recurso de reclamación, en el que señaló que se encontraba inafecto de dicho impuesto; sin embargo, la

SUNAT lo **declaró infundado**. El contribuyente apeló dicha resolución ante el TF y, mediante la RTF nro. 06209-9-2020, **este resolvió confirmando lo resuelto por la SUNAT** y decretó que el contribuyente sí se encontraba obligado al pago del ITAN, así como a cumplir con presentar la declaración jurada de este.

Ante esto, el contribuyente interpuso una DCA, en la que alegó que, según el artículo 19 de la CPP, las instituciones educativas se encuentran inafectas de todo impuesto directo e indirecto sobre sus bienes y, en calidad de tal, no estaba obligada declarar el ITAN. Por su parte, la SUNAT y el TF argumentaron que, debido a que las normas vigentes para el ejercicio 2014 no contemplaban la exoneración del ITAN y al no encontrarse en ningún supuesto de exoneración o inafectación del artículo 3 de la Ley del ITAN, el contribuyente no estaba inafecto del mismo, por lo que le era imputable la infracción impuesta al incumplir sus obligaciones tributarias.

En primera instancia, **el juzgado declaró infundada la demanda en todos sus extremos**, al señalar que la inafectación del artículo 19 de la CPP no se aplica plenamente a las instituciones educativas privadas y que una interpretación sistemática de dicho artículo con las normas tributarias apunta a que la institución calificaba como contribuyente para el ITAN y, como tal, estaba obligada a presentar la DJ correspondiente, sin que ello vulnere la norma constitucional.

El contribuyente apeló dicha sentencia y **la Sala Especializada falló a favor de la institución**, al revocar la sentencia apelada y reformarla declaró fundada la demanda. Dicha sala sostuvo que, en función de la jerarquía constitucional y el principio de fuerza normativa de la CPP, es inaceptable que una norma legal inferior pretenda imponer a las instituciones educativas particulares el ITAN, lo que vulnera la inafectación constitucional de la que gozan.

## Litigios Fiscales

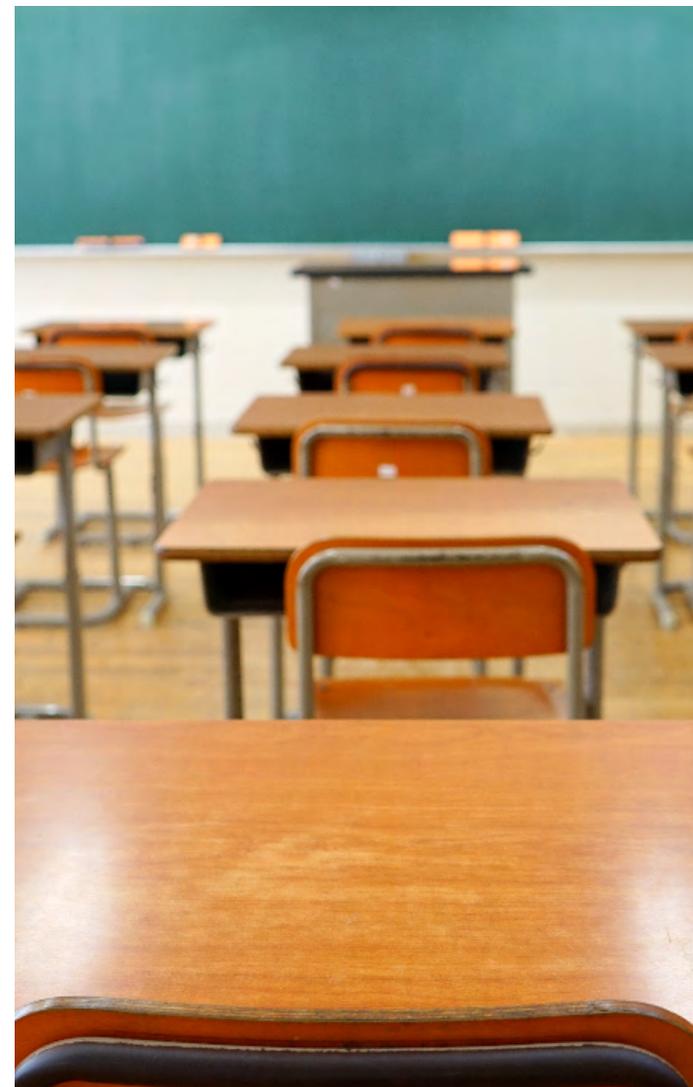
Boletín quincenal | Edición 29. Octubre 18 de 2023

Contra la sentencia de vista, la SUNAT y el TF interpusieron recursos de casación, los cuales fueron declarados infundados por la CS bajo los siguientes argumentos:

- i. Según el artículo 19 de la CPP, si bien las instituciones educativas privadas que generen utilidades se encuentran afectas al IR, la norma no permite que ellas estén afectas a algún impuesto derivado del IR, por el contrario, gozan de un régimen de inafectación.
- ii. De este modo, demostrar que la institución educativa es generadora de rentas de tercera categoría es irrelevante a efectos de determinar si la institución está afectada o no al ITAN como consecuencia del mencionado artículo de la CPP.

Con carácter de **precedente vinculante**, estableció lo siguiente:

- iii. Conforme a una interpretación del artículo 19 de la CPP y en aplicación de los principios de supremacía constitucional y especialidad, una institución educativa particular que genere utilidades solo se encuentra afectada al IR, y tal afectación no puede extenderse a otros impuestos directos o indirectos que afecten sus bienes, como lo es el ITAN.
- iv. Consecuentemente, a estas instituciones no le es aplicable lo establecido en el inciso f) del artículo 3 de la Ley nro. 28424 ni en la norma VII del título preliminar del CT.



## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 29. Octubre 18 de 2023

### **CASACIÓN NRO. 50708-2022 (13/09/2023): LA CORTE SUPREMA DETERMINÓ QUE, EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN ADUANERA, EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE LA SUNAT PARA COBRAR LA DEUDA TRIBUTARIA INICIA EN LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA DEUDA.**

El 3 de noviembre de 2015, la SUNAT inició un procedimiento de fiscalización para determinar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías importadas en las declaraciones aduaneras de mercancías presentadas por el contribuyente, correspondientes al ejercicio de 2011. La fiscalización concluyó el 27 de diciembre de 2016 con la emisión de valores por concepto de tributos de importación dejados de pagar y dispuso la cobranza de la deuda más los intereses correspondientes.

El contribuyente interpuso un recurso de reclamación el 25 de enero de 2017, en el que solicitó que se declarara la prescripción de la facultad de la SUNAT para cobrar la deuda; pero el organismo lo **declaró infundado** y prosiguió con la cobranza. El contribuyente apeló la decisión ante el TF y, mediante la RTF No. 11534-A-2019, este confirmó en parte la resolución de la SUNAT, respecto a la determinación de tributos por cambio de la clasificación arancelaria de las mercancías y que la facultad de determinación de deuda tributaria de la SUNAT no estaba prescrita; pero la **revocó en el extremo** de la prescripción del cobro, al declarar que la facultad de la SUNAT para exigir el pago de los tributos determinados estaba prescrita.

Ante esto, la SUNAT interpuso una DCA en la que señala que no había prescrito su facultad de cobranza, ya que el cómputo del plazo prescriptorio de la acción comienza desde que concluye el procedimiento de fiscalización con la emisión de las resoluciones de división. Por su parte, el

TF alegó que la acción del cobro de la deuda tributaria ya se encontraba prescrita al momento en que el contribuyente la invocó, pues el plazo habría vencido el primer día hábil de 2016, mientras que la SUNAT inició el procedimiento de cobranza en diciembre de ese año.

En primera instancia, **el juzgado declaró infundada la demanda en todos sus extremos**, al reafirmar que, en virtud del inciso a del artículo 155 de la LGA, ya habría transcurrido el plazo de 4 años establecido para poder exigir el cobro de la deuda tributaria aduanera y, por ende, ya había operado la prescripción en el momento en que la SUNAT emitió la resolución de división.

La SUNAT apeló dicha sentencia y **la Sala Especializada confirmó la sentencia apelada**, al argumentar que la norma aduanera establecía que el plazo de prescripción tanto para determinar como para cobrar los tributos era de 4 años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente de la fecha de nacimiento de la

## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 29. Octubre 18 de 2023

obligación tributaria aduanera y, al no diferenciar los plazos prescriptorios, entendió que ambos se computan de forma simultánea, por lo que el juzgado había computado correctamente la prescripción de la facultad de cobranza de la SUNAT.

Contra la sentencia de vista, la SUNAT interpuso recurso de casación, que **fue declarado fundado por la CS**, al revocar la sentencia de primera instancia y declararla infundada. Su decisión se sostuvo en los siguientes argumentos:

- i. Si bien el artículo 155 de la LGA no diferencia los inicios del cómputo del plazo prescriptorio de la acción de determinación y de la acción de cobranza, en el ordenamiento tributario existe una clara diferenciación entre ambos, la cual puede ser extendida al ámbito del derecho aduanero por la aplicación supletoria del CT, que complementa la LGA y es aplicable al caso.
- ii. Para computar correctamente el plazo de prescripción en cada supuesto se debe

contemplar el precedente vinculante de la Casación nro. 7275-2021, que estableció que las facultades de determinación y cobranza inician de forma secuencial (no simultánea) y, por ende, se computan los plazos prescriptorios de la misma forma, por lo que el plazo para exigir el cobro se computa desde la notificación de la resolución que contiene la determinación de la deuda tributaria. Por otro lado, también dispone que, para interpretar los alcances del artículo 155 de la LGA, se debe recurrir a su segunda DCF, en cuyo mérito se permite la remisión a las normas del CT respecto al inicio del cómputo de los plazos de prescripción.

- iii. En el caso, recién con la emisión de la resolución de división, se tiene una deuda existente y puede perseguirse su pago. Consecuentemente, el plazo de prescripción de 4 años para cobrar la deuda recién se computa desde el 29 de diciembre de 2016, en aplicación supletoria del inciso 7 del artículo 44 del CT y no conforme al artículo

155 de la LGA. Por consiguiente, cuando el contribuyente solicitó la prescripción de la acción de cobro de la deuda el 25 de enero de 2017, esta no habría prescrito.

- iv. Se verifica que el Colegiado Superior realizó una interpretación errónea del literal a) del artículo 155 de la LGA, al considerar que la facultad para determinar y cobrar los tributos empezaba de forma simultánea y, por ende, inicia el cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobranza desde el 1 de enero de 2011, en lugar de aplicar supletoriamente el inciso 7 del artículo 44 del CT, en virtud de la segunda DCF de la LGA.

## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 29. Octubre 18 de 2023

### **CASACIÓN NRO. 307-2022 (13/09/2023): EL PODER JUDICIAL INDICÓ QUE LA FORMA DE ACREDITACIÓN DE LAS MERMAS CORRESPONDE ANALIZARSE DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS POR LO QUE NO BASTA QUE SE CUMPLA FORMALMENTE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL INCISO C) DEL ART. 21 DEL REGLAMENTO DE LA LIR.**

La SUNAT empezó un procedimiento de fiscalización por el IR del ejercicio 2002, que finalizó con la emisión de reparos por mermas por rotura de botellas no sustentadas, entre otros.

El contribuyente interpuso un recurso de reclamación, el cual fue **declarado infundado por la SUNAT**. Ante ello, el contribuyente apeló la RI ante el TF, la cual fue resuelta por la RTF nro. 01089-5-2018, lo cual **confirmó la decisión de la SUNAT** al sostener que si bien el informe presentado por el contribuyente explica el motivo de la existencia de botellas rotas durante el

proceso de envasado, tal informe es de carácter genérico y no se ajusta a ley.

Ante esto, el contribuyente interpuso una DCA, al alegar que la deducción del gasto por concepto de mermas se encontró sustentada en el informe técnico presentado a la SUNAT, elaborado conforme al inciso f) del artículo 37 de la LIR y el inciso c) del artículo 21 de su reglamento. En primera instancia, **el juzgado declaró fundada en parte la demanda respecto a este extremo**, al señalar que el informe presentaba los requisitos exigidos por el inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la LIR, por lo que se evidenciaba que la valoración realizada por la SUNAT y el TF fue subjetivo y carente de sustento probatorio.

El contribuyente apeló dicha sentencia en el extremo que había sido declarado infundado, al igual que la SUNAT y el TF en los extremos que el juzgado declaró fundada en parte. **La Sala Especializada revocó la sentencia apelada**

en el extremo que había sido declarado fundado y, reformándola, la declaró infundada al argumentar que, en virtud del inciso f) del artículo 37 de la LIR y el inciso c) del artículo 21 de su reglamento, no podrían ser deducidas las mermas de existencias cuando el sujeto no las haya acreditado debidamente y, en el caso de autos, el informe presentado no había acreditado debidamente las mermas.



## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 29. Octubre 18 de 2023

Finalmente, el contribuyente interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, que **fue declarado infundado en el extremo del reparo por mermas**. Su decisión se sostuvo en los siguientes argumentos:

- i. Se evidencia que el informe presentado no contiene de forma clara el sustento de las mermas contabilizadas, al basarse solamente en los cuadros de análisis y los informes de mermas proporcionados por el propio contribuyente, por lo que estas no están debidamente acreditadas.
- ii. Corresponde analizar caso por caso la acreditación de las mermas a fin de su deducción para determinar el IR de tercera categoría. En el caso, si bien la actividad económica de la empresa está vinculada a la producción de cerveza, debía cumplir con acreditar de forma fehaciente y razonable las mermas de roturas de botellas mediante un informe técnico que contenga, por lo menos, la metodología empleada y las pruebas sobre la que se sostiene.

- iii. No se evidencia que la Sala Superior haya interpretado erróneamente el inciso c del artículo 21 del Reglamento de la LIR, por ello, no ha incurrido en un vicio de motivación en su análisis.



## Litigios Fiscales

Boletín quincenal | Edición 29. Octubre 18 de 2023



### Glosario de términos Deloitte:

CS:	Corte Suprema
CPP:	Constitución Política del Perú
CT:	Código Tributario
DCA:	Demanda contencioso-administrativa
DCF:	Disposición Complementaria Final
IR:	Impuesto a la Renta
ITAN:	Impuesto Temporal a los Activos Netos
LGA:	Ley General de Aduanas
LIR:	Ley del Impuesto a la Renta
PJ:	Poder Judicial
RI:	Resolución de Intendencia
RTF:	Resolución del Tribunal Fiscal
SUNAT:	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria
TF:	Tribunal Fiscal.

## Contacto

### Myriam Córdova

Socia de Impuestos y Servicios Legales  
Business Tax y Tax Controversy

Tel: +51 (1) 211 8541

Cel: +51 994 610 396

[mcordova@deloitte.com](mailto:mcordova@deloitte.com)

[www.deloitte.com/pe](http://www.deloitte.com/pe)



Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, a su red de firmas miembro y sus entidades relacionadas, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Consulte [www.deloitte.com/pe/conozcanos](http://www.deloitte.com/pe/conozcanos) para obtener más información sobre nuestra red global de firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría y assurance, consultoría, asesoría financiera, asesoría en riesgos, impuestos y servicios legales, relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 457,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., las cuales tienen el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limitan sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, así como otros servicios profesionales bajo el nombre de "Deloitte".

Esta presentación contiene solamente información general y Deloitte no está, por medio de este documento, prestando asesoramiento o servicios contables, comerciales, financieros, de inversión, legales, fiscales u otros.

Esta presentación no sustituye dichos consejos o servicios profesionales, ni debe usarse como base para cualquier decisión o acción que pueda afectar su negocio. Antes de tomar cualquier decisión o tomar cualquier medida que pueda afectar su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. No se proporciona ninguna representación, garantía o promesa (ni explícito ni implícito) sobre la veracidad ni la integridad de la información en esta comunicación y Deloitte no será responsable de ninguna pérdida sufrida por cualquier persona que confíe en esta presentación.

© 2023 Velásquez, Mazuelos y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.